

RECOMENDACIÓN No. CEDH/011/2020-R

SOBRE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A RECIBIR LA ATENCIÓN DERIVADA DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMAS Y AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, EN AGRAVIO DE **V** y **VI**.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 24 de agosto de 2020.

Mtro. Jorge Luis Llaven Abarca.

Fiscal General del Estado.

Distinguido Fiscal General:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos¹, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1º; 2º, 4º, 5º, 18 fracciones I, XV y XVIII; 19, 27 fracción XXVIII, 37, fracciones I, III y V; 43, 45, 47, 50, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; ha examinado los elementos de evidencia contenidos en el expediente **CEDH/0149/2017**, relacionado con el caso de la vulneración a los derechos humanos en agravio de **V²** y **VI**.

¹En adelante, Comisión Estatal y/o Organismo; a efecto de facilitar la lectura del presente documento y evitar su constante repetición.

²Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43, párrafo quinto, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos

I. HECHOS

1. Con fecha 06 de marzo de 2017, esta Comisión Estatal, radicó el expediente de queja señalado al rubro, derivado de la queja presentada por escrito de **Q1**, quien refirió lo siguiente:

*“... El motivo de la presente es presentar queja en por las actuaciones de las licenciadas [**AR1** y **AR2**] Fiscal del Ministerio Público en turno y Fiscal del Ministerio Público Investigador de la Mesa de Trámite número... respectivamente, en la Carpeta de Investigación número [**CII**], radicada actualmente en la Mesa de Trámite número ..., quienes están adscritas a la Unidad... Con fecha 20 de octubre del 2016, acudió a esta Asociación Civil, la señora [**VI**], en representación de su menor hijo [**V**] (identidad resguardada), solicitando apoyo debido a que su menor hijo señaló haber sido agredido sexualmente en una escuela por un docente, por lo que se le está brindando la asesoría jurídica desde esa fecha, en la cual, en la Carpeta de Investigación citada, las autoridades señaladas han incurrido en los siguientes hechos:*

*1. Con fecha 20 de octubre de 2016, aproximadamente a las 15:30 hrs, compareció la señora [**VI**] en la Unidad Integral... directamente con la licenciada [**AR1**] para efecto de presentar una denuncia por hechos constitutivos del delito de violación y los que resulten cometidos en agravio de su menor hijo [**V**] de contra de un profesor del kínder [**A**].*

*2. En fecha 20 de octubre de 2016, a las 16:30 hrs, la licenciada [**AR1**], Fiscal del Ministerio Público Investigador, levantó una constancia para efecto de no tomar la declaración del menor [**V**], víctima del delito que se investiga, siendo que las atenciones deben de ser urgentes por el tipo de delito, asentando únicamente la Fiscal del*

y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se hace de conocimiento de la autoridad a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas. (Véase en anexo 1).

Ministerio Público en dicha constancia, lo siguiente: "... se tiene presente en estas oficinas al menor [V] quien no puede ser escuchado en declaración por el horario en que nos encontramos y el estado emocional que presenta el menor...", no obstante de que el menor se encontraba alterado por encontrarse en un entorno ajeno, además de ser víctima de un delito.

3. En fecha 20 de octubre de 2016, la Fiscal del Ministerio Público, entregó un oficio dirigido al Departamento de Atención Psicológica de la Fiscalía señalada... para la valoración psicológica del menor, se hace hincapié que dicho oficio en ninguna parte refiere que la valoración psicológica sea realizada de manera urgente y por especialista en atención infantil.

4. En la ya citada fecha, también se envió oficio al Encargado del Departamento de Atención Social de esa Fiscalía, solicitando designar licenciada en Trabajo Social para que practique el estudio victimológico del menor de referencia, cuando lo correcto es que dicho estudio lo debe realizar un perito en victimología y/o criminólogo.

5. En la fecha ya citada en los hechos que anteceden la Fiscal del Ministerio Público [AR1], levanta una constancia en la cual refiere que supuestamente el licenciado [Q2] solicitase le realicen cambios a la declaración realizada por la denunciante, siendo esto totalmente falso... se ofrece como testigo a la propia denunciante [VI] y al licenciado [Q2] a efecto de acreditar la arbitrariedad en la que se condujo ese día la licenciada [AR1] e incluso al grado de manifestarle directamente al licenciado [Q2] que llamaría a las autoridades para que lo retiraran del lugar y levantaría una constancia, asimismo amenazó que iba a tener problemas directamente en la Mesa respecto a otros asuntos en los que participe como Asesor Jurídico o Defensor, e incluso en toda la Procuraduría.

6. En fecha 20 de octubre de 2016, fue atendido el menor [V], por la médica [AR3] en la cual en dicho dictamen se refiere que fue realizado examen ginecológico al menor

para lo cual se transcribe de manera literal en la parte que obra lo mencionado:

“Tipo de estudio: Dictamen Médico

Planteamiento del problema... Examen Ginecológico”.

7. En fecha 20 de octubre de 2016, la Fiscal del Ministerio Público referido, giró oficio al Subdirector del Centro Médico Chiapas nos une “Dr. Jesús Gilberto Gómez Maza” de esta ciudad, en la cual solicitó se le brinde atención psicológica al menor [V] quien ha sido víctima del ilícito de violación y los que resulten, haciendo hincapié que tampoco solicita que la psicóloga o psicólogo que realice dichas terapias, sea especialista en Psicología Infantil, además aún no era pertinente enviar a terapias psicológicas en esa fecha, ya que no habían realizado las primeras valoraciones psicológicas se podría determinar el grado de afectación, así como el profesionista idóneo para tratar al menor de acuerdo a su grado de afectación.

8. En fecha 21 de octubre de 2016, la Lic. [AR1] Fiscal del Ministerio Público Investigador, le remite la Carpeta de Investigación [C11], a la licenciada [AR2] adscrita a la Mesa de Trámite número... del nuevo sistema de justicia penal acusatorio de la Fiscalía Especializada... para continuar con la investigación e integración de la indagatoria en que se actúa, aclarando que dicha actuación viola el derecho del menor, ya que esta autoridad debió haber remitido dicha carpeta a una Fiscalía Especializada en Atención a Menores Infantes y/o Adolescentes. En la misma fecha la licenciada [AR2]... radica la carpeta ya citada, siendo esta actuación incorrecta, ya que hasta hoy día la citada Fiscal no ha acreditado tener especialidad para atender asuntos de menores, infantes y/o adolescentes, por lo que lo correcto debió ser remitir la carpeta a una Fiscalía Especializada para la Atención a Menores, Infantes y/o Adolescentes.

9. Fue hasta el día 3 de noviembre de 2016 a las 11:00 horas, que la fiscal adscrita a la Mesa... fijó fecha y hora para el desahogo de la declaración del menor, siendo que la

denuncia se presentó desde el día 20 de octubre de 2016, excediendo en demasía la atención a la víctima menor [V] para que declarara sobre los hechos denunciados por su progenitora; aclarando que a la hora señalada se presentó la denunciante con su menor hijo, esto es a las 11:00 Hrs del 3 de noviembre de 2016, sin embargo es hasta las 12:00 Hrs que fue atendida y por el tiempo de espera, el menor se quedó dormido, por lo que a petición de la señora [VI], solicitó un tiempo prudente para que el menor despertara a efecto de desahogar la diligencia, petición que no fue aceptada por la Fiscal y no fue desahogada la diligencia. 10. En fecha 10 de noviembre de 2016, se llevó a cabo la declaración del menor en la que la Fiscal señala que no fue posible escuchar la declaración toda vez que no lograba entender lo que el menor declaraba, restando importancia a las manifestaciones de maltrato, tales como los tocamientos y agresiones físicas que refirió haber recibido en su escuela, sin considerar también la edad del menor, su reducido lenguaje y más aún que no fue ni ha sido atendido por una Fiscal Especializada en Atención a Menores Infantes y Adolescentes, así como la Psicóloga ... que estuvo presente en la diligencia, tan es así que no obra cédula profesional y/o la Psicóloga su especialidad en atención a menores infantes y adolescentes.

Es importante señalar que en la fecha citada, en el lugar en el que se llevó a cabo la diligencia, al entrar al menor se dirigió a la alfombra de foamy que se encontraba en el espacio designado para desahogar la diligencia, había un escritorio y sobre este unas plastilinas, el menor llevaba algunos juguetes con los que se dirige a la alfombra, al ver esto la Fiscal llamó al menor y lo cargó para sentarlo en una silla frente al escritorio, mientras que en el otro extremo del escritorio se sentó la psicóloga, entonces la Fiscal tomó los peluches del menor para colocarlos en el escritorio, pero una vez que la Fiscal llegó al escritorio con los peluches, comenzó a entrevistar al menor, pero al no decir mayor información, la Ministerio Público se desespera y le toma las

manos y la cara pidiéndole al menor que la mirara y le platicara lo sucedido, forzándolo a hablar, presionándolo, recibiendo un trato inadecuado, por lo que al estar en este entorno entre adultas desconocidas declaró: "... Maestro (Maestro [PII] es malo mi pega con la mano (el menor indica cómo le pega el maestro) no voy a kinde porque hay un maestro malo me pega con la mano (el menor señala que el pega en sus glúteos y piernas), es malo a pega mano, si quiero ir a kinde (si quiere ir al kínder) (le menor toma un portarretratos e indica que el [PII] no se encuentra en la foto) mamá, el u muchos niños, [PI] Está afuera, [PI] Me toca en el baño ..., posteriormente y tras bostezar, la diligencia fue suspendida.

11. Con Fecha 17 de noviembre de 2016, comparece nuevamente el menor a declarar, sin embargo, no se pudo realizar la diligencia programada, argumentando la Fiscal, que el menor "... no tiene la capacidad para articular palabras compuestas de manera óptima, dificultando con ella su comunicación con los demás, ni tampoco la capacidad para reconocer fielmente el ambiente de violencia en el que pudiera encontrarse...", restando importancia a las manifestaciones que el niño hace a pesar de su lenguaje y edad, tales como que el maestro es malo, le pega, refiriendo nuevamente lo manifestado en fecha 10 de noviembre.

De lo anterior se desprende de manera evidente y contundente la falta de especialización de la Fiscal [AR2], así como de la psicóloga ... trabajadora del DIF, en Atención a Niñas, Niños y Adolescentes, ya que no es posible que hasta esa fecha se percataron de que el menor no tenía un lenguaje adecuado para poder comunicarse, esto en virtud de que con fecha 10 de noviembre de 2016, las mismas profesionistas desahogaron diligencia con el menor víctima del delito.

Al respecto es imposible esperar que un niño de tres años con un lenguaje limitado literalmente refiera que fue penetrado por su profesor, al no comprender actos de

índole sexual dada su corta edad, además de contar con un lenguaje limitado, por lo que es responsabilidad de la Fiscalía, agotar los recursos que estén a su disposición, tales como solicitar auxilio de autoridades como el poder judicial o procuraduría a efecto de contar con personal especializado en atención a niñas, niños y adolescentes.

12. Con independencia de las peticiones verbales que se le hicieron a la Fiscal para que solicitara una psicóloga con especialidad en atención infantil, al ver de que nunca realizó la petición, con fecha 23 de noviembre de 2016, se le solicitó primero que acreditara la Fiscal tener la especialidad para atender asuntos infantiles o de menores o adolescentes, además que designara un especialista en atención infantil, que la psicóloga o psicólogo especialista en atención infantil que designe, primeramente deberá constatar que se familiarice con el menor y por último que las terapias psicológicas sean con especialistas en psicología infantil, debidamente acreditadas y que todas las sesiones de terapias sean video grabables para efecto de no revictimizar al menor en caso de judicializar la investigación, citando los fundamentos legales para ello.

De la petición referida anteriormente, se acudió en diversas ocasiones para ver el acuerdo que le haya recaído a tal petición, pero al Fiscal del Ministerio Público [AR2], señalaba que la Carpeta de Investigación estaba con su superior, esto es, con la Subdirectora, después que iba a gozar de un período vacacional y que regresáramos hasta el 15 de enero de 2017, pero con independencia de eso se estuvo insistiendo a revisar la carpeta en la cual se pudo observar anotaciones a lápiz en la promoción que se había presentado, dentro de tales anotaciones había signos de interrogación.

Toda vez que la Fiscal no acordó en tiempo y forma la petición citada, con fecha 30 de diciembre de 2016, se optó por presentar un Amparo Indirecto que actualmente se encuentra radicado en el Juzgado... de Distrito de esta ciudad, bajo el expediente [JA11], no sin antes acudir ante

la Fiscalía para checar si ya habían acordado la petición y como efectivamente la Fiscal no había acordado, por eso se tuvo que instar el medio de control constitucional, en la cual en dicho amparo uno de los actos reclamados es precisamente la falta de especialistas en materia infantil en la investigación del ilícito denunciado por la madre del menor, pero es curioso que ahora al revisar la carpeta de investigación con fecha 21 de febrero de 2016 (sic), nos percatamos de que supuestamente la Fiscal dio respuesta a la petición en tiempo y forma, es decir, 2 días después de la presentación del escrito, tan es así que hasta la presente fecha, la Fiscal del Ministerio Público no le ha notificado dicho acuerdo a la señora [VI], ya que ha designado domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y si fuera cierto que desde el 25 de noviembre de 2016 realizó el acuerdo, esto debió ser notificado a la denunciante en su domicilio, también se hubiera percatado de dicho acuerdo y se hubiera ya dado cumplimiento al requerimiento que realizó en la Fiscalía, pero como en la realidad existe dilación en la integración de la carpeta de investigación, tan es así que no se encuentra foliada, cerciorada de manera directa con fecha 22 de febrero del año en curso, por una de las asesoras en la carpeta de investigación.

13. Con fecha 20 de febrero del [2017], la Fiscal solicitó a la Directora y/o encargada del Kinder [A], le solicitó diversa información como el informe de si el menor víctima se encontraba inscrito, citando de manera literal el nombre de la víctima, el cual debía ser resguardado, así mismo, solicitó informe de si el C. [PI2] se encuentra comisionado en dicha institución educativa, entre otras cosas, actuación esta que es demasiado grave, ya que rompe con el sigilo de la investigación al proporcionar el nombre del probable responsable y además al señalar de manera directa del nombre completo del menor.

14. Finalmente, otra de las diversas irregularidades señaladas con fecha 3 de marzo del 2017, la citada Fiscal

dirigió un escrito de petición a la C... para efecto de que le realice una valoración psicológica al menor víctima, primero sin que se haya acreditado su especialidad para atender a niñas, niños y adolescentes y además sin que se haya agotado primero en instituciones públicas de que si cuentan o no con psicóloga y/o psicólogo especializado y posteriormente acudir a instituciones particulares, máxime que la denunciante en ningún momento ha aportado o designado a la psicóloga de referencia...”.

2. A efecto de documentar las violaciones a derechos humanos denunciadas en el expediente de queja número **CEDH/0149/2017**, que hoy se analiza, los Visitadores Adjuntos y personal especializado de este Organismo, realizaron solicitudes de informes, diligencias de campo, entrevistas, entre otras actuaciones; atendiendo a ello, la valoración lógico-jurídica de esa información es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

3. A través del oficio número FEDHAVSC/0617/2017, de fecha 10 de marzo de 2017, por conducto de la entonces Fiscal Especializada en Derechos Humanos, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General del Estado, en adelante FGE; a petición de esta Comisión Estatal mediante oficio número CEDH/VGEANNA/068/2017, de fecha 09 de marzo de 2017, por el cual se emitió a dicha autoridad la Medida Precautoria número CEDH/VGEANNA/MPC/016/2017, a efecto de garantizar en todo momento el derecho de la víctima u ofendido, el derecho al debido proceso en agravio de las personas menores de edad específicamente del agraviado; por lo que remite copia del oficio FEDHAVSC/0616/2017 dirigido a la Fiscal encargada del caso que nos ocupa para implementar las acciones respectivas en cumplimiento a la citada Medida.

4. A través del oficio número FEDHAVSC/0672/2017, de fecha 16 de marzo de 2017, por conducto de la entonces Fiscal Especializada en Derechos Humanos, a petición de esta Comisión Estatal mediante oficio número CEDH/VGEANNA/068/2017, de fecha 09 de marzo de 2017, remite en vía de alcance la información solicitada, señalando que el día 20 de octubre se dio inicio a la **CII**, por el delito de violación y los que resulten, cometidos en agravio del menor de edad **V**, e instruida en contra de quien o quienes resulten responsables, derivado de la querrela presentada por la madre de éste. Señalando que las actuaciones realizadas por el Ministerio Público son las siguientes:

“... Atención integral consistente en atención médica, psicológica, asesoría jurídica y trabajo social.

Testimonio del menor, recabado de acuerdo a lo establecido en el artículo 134 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas, en el que la Procuraduría de Protección Estatal es la instancia especializada con funciones de autoridad competente en materia de infancia en el Estado, interviniendo en la defensa de los derechos contemplados en esa misma ley... Se solicitó al director del Centro Médico Chiapas nos une Dr. Jesús Gilberto Gómez Maza de esta ciudad en colaboración institucional a efectos de que se le brinde terapias psicológicas al menor [V], ello en cumplimiento a la norma oficial mexicana conocida por sus siglas NOM-046, cuya canalización tiene como finalidad el tratamiento y la rehabilitación de la víctima específicamente cuando el usuario es víctima de agresión sexual.

Se giró oficio de investigación a la Policía Especializada adscrita a esta Fiscalía...

... se tuvo a bien desde el inicio de la indagatoria decretar Medida de Protección, consistente en patrullajes

preventivos por un período de 30 días naturales en el domicilio de la víctima...

... que, derivado de las diversas manifestaciones de la progenitora del menor, en que fuera atendido por un psicólogo especializado en psicología infantil y agresión sexual, se solicitó la colaboración de la fundación **[FIGA]** dirigido por **[Q1]**, quien en su calidad de presidenta de la Fundación con fecha 06 de marzo del año en curso mediante oficio número FIGA/CD/P017/17, hizo de conocimiento que los psicoterapeutas integrantes de esta Fundación son voluntarios no remunerados por lo cual no pueden brindar sus servicios profesionales a nombre de la fundación; ante tales circunstancias la representación social y con la finalidad de cumplir con lo peticionado y brindar la adecuada atención al menor, la Fiscalía tuvo a bien solicitar los servicios profesionales de la Lic. **[PPI]** quien cuenta con maestría en educación y consejería sexual por el Instituto Chiapaneco de Estudios de Posgrado en Psicoterapia, Doctorante en psicoanálisis de niños y adolescentes en la universidad Intercontinental, curso de CAT-SEX (Herramienta de Diagnóstico sobre Desarrollo Psicosexual Infantil y sus Trastornos: Abuso Sexual... previa consulta con dicha especialista, se consideró que por su experiencia y conocimientos en el manejo de menores, es apta para colaborar con esta institución, por lo cual se programó una cita previa para llevarse con la progenitora del menor el día 6 de marzo del presente año, quedando formalmente las partes de acudir a la cita, por lo cual a través de llamada telefónica, se tuvo conocimiento que la C. **[VI]**, dijo que por indicaciones de sus asesores jurídicos no se presentó a la cita de referencia..."

Anexo a dicho informe remitió el oficio número FEPDM/735/2017 de fecha 15 de marzo de 2017, por el que la Fiscal Especializada, rinde el informe relativo a la integración y actuaciones de la **CI1**.

5. A través del oficio número FEPDM/0834/2017 de fecha 25 de marzo de 2017, por conducto de la Fiscal Especializada, a petición de este organismo mediante oficio número CEDH/VGEANNA/068/2017 de fecha 09 de marzo de 2017, rinde el informe solicitado, señalando las diligencias realizadas desde el inicio de la indagatoria **CI1**, mismas que se mencionan.

“... 1. Acta de entrevista de la C. [VI] de fecha 20 de octubre de 2016.

2. Con fecha 20 de octubre de 2016, se giró oficio al médico legista con la finalidad de que practicara examen de integridad física, edad clínica, examen proctológico y en caso de ser necesario recabaran muestras de exudado anal, así mismo en caso de encontrar lesiones en la anatomía del menor se solicitó mecánica de lesiones y fijación de las mismas, ordenándose además peritaje de rastreo de líquido salival, seminal, sangre y ADN.

3. Se giró oficio de fecha 20 de octubre del 2016 al Departamento de Psicología y Trabajo Social adscrita a la Fiscalía Especializada, con la finalidad de que fijaran fecha y hora para que realizaran valoración psicológica y estudio victimológico al menor identificado con las iniciales [V].

4. Con fecha 20 de octubre de 2016, se giró oficio dirigido al Director del Centro Médico Chiapas nos une Dr. Jesús Gilberto Gómez Maza de esta ciudad, en colaboración institucional a efecto de que se le brindara terapias psicológicas al menor [V].

5. Mediante oficio de fecha 20 de octubre de 2016, se hizo de conocimiento al Director de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que con la indagatoria se decreta Medida de Protección consistente en patrullajes preventivos por un período de 30 días naturales en el domicilio de la víctima.
6. Se giró oficio de investigación de fecha 20 de octubre de 2016, al comandante de la Policía Especializada, adscrito a la Fiscalía.
7. Con fecha 20 de octubre de 2016, se tomó cargo de los asesores jurídicos... quienes se encontraron presentes y fueron propuestas por la C. [VI].
8. Con fecha 21 de octubre de 2016, la carpeta de investigación fue remitida a la licenciada [AR2] Fiscal del Ministerio Público Investigador.
9. Con fecha 26 de octubre de 2016, se giró oficio a... Procuradora de los Niños, Niñas y Adolescentes y de la Familia del Estado, para que designara a una psicóloga de esa dependencia para asistir y representar al menor víctima.
10. Con fecha 3 de noviembre de 2016, tomó cargo la Lic... Psicóloga de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
11. Con fecha 3 de noviembre de 2016, en conjunto con personal de psicología, trabajo social, personal de DIF estatal y psicóloga de derechos humanos, se realizó constancia de que el menor de iniciales [V], no fue posible recabarle su entrevista debido a que se durmió.
12. Con fecha 3 de noviembre de 2016, se giró oficio a... Procuradora de los Niños, Niñas y Adolescentes y de la Familia del Estado, para que designara a una psicóloga de esa dependencia para asistir y representar al menor víctima, el día 10 de noviembre de 2016.

13. Constancia de fecha 10 de noviembre de 2016, se realizó entrevista del menor víctima.
14. Constancia de fecha 10 de noviembre de 2016, en donde la querellante solicita nueva fecha para ser escuchado al menor víctima.
15. Oficio de fecha 11 de noviembre de 2016, se giró oficio a ... Procuradora de los Niños, Niñas y Adolescentes y de la Familia del Estado, para que designara a una psicóloga de esa dependencia para asistir y representar al menor víctima.
16. Oficio a la encargada del Departamento de Trabajo Social de esta Fiscalía de fecha 11 de noviembre de 2016.
17. Oficio al departamento de atención psicológica de esta Fiscalía Especializada, de fecha 11 de noviembre de 2016.
18. Oficio número FEPDM/PS/1192/2016 de fecha 11 de noviembre de 2016, suscrito y firmado por la Lic... Psicóloga, quien rinde informe de su intervención.
19. Oficio número FEPDM/TS/1281/2016 de fecha 11 de noviembre de 2016, suscrito y firmado por la Lic... encargada del departamento quien rinde informe de su intervención con el menor víctima.
20. Escrito de promoción de fecha 16 de noviembre de 2016, suscrito y firmado por la señora [VI].
21. Constancia de fecha 17 de noviembre de 2016, en donde se hizo constar el resultado de la diligencia de entrevista con el menor [V].
22. Oficio número D.P.E/4473/2016 de fecha 18 de noviembre de 2016, donde se rinde informe de investigación por la ... agente de la policía especializada.
23. Ratificación de la C. [VI] de fecha 22 de noviembre de 2017.

24. Escrito de fecha 22 de noviembre de 2016 suscrito y firmado por la C. [VI] y recibido por esta fiscalía el día 23 de noviembre de 2016.
25. Oficio número FEPDM/TS/1379/2016 de fecha 30 de noviembre de 2016, suscrito y firmado por la Lic... encargada del departamento, quien rinde informe de su intervención con el menor [V].
26. Oficio número FEPDM/PS/1281/2016 de fecha 06 de diciembre de 2016, suscrito y firmado por el Lic... Psicólogo quien rinde informe de su intervención con el menor [V].
27. Se giró oficio de fecha 6 de febrero de 2017, al secretario de ejecución de sanciones penales y medidas de seguridad, solicitando antecedentes del probable responsable.
28. Se giró oficio al Secretario Técnico del Procurador y Dirección de Plataforma México, con fecha 6 de febrero de 2017, solicitando antecedentes del probable responsable.
29. Con fecha 6 de febrero de 2016 se giró oficio al Director de Servicios Periciales para que realizara la búsqueda exhaustiva en la base de datos y/o archivos magnéticos del sistema AFIS, los antecedentes del probable responsable.
30. Con fecha 06 de febrero de 2017, se giró oficio al C. Director de Servicios Periciales para que designara perito en la materia y se realice Planimetría en el Kinder denominado [A].
30. (sic) Con fecha 11 de febrero de 2017, se giró oficio a la C. Directora del Kinder [A].
31. Con fecha 11 de febrero de 2017, se giró oficio a la Presidenta y/o encargada de la Fundación [FIGA].
32. Con Fecha 20 de febrero de 2017, se giró oficio a la Directora y/o encargada del Kinder [A].

33. Con fecha 21 de febrero de 2017, se giró oficio a la Lic...
Presidenta y/o encargada de la Fundación [FIGA].

34. Se recibió oficio número
SSPC/SUBSESPyMs/DJ/OESP/TGZ/1407/2017 suscrito por el
Inspector General... Jefa de Departamento Jurídico, quien
informó que no encontró antecedentes penales de la
persona de nombre [PI2], así como tampoco registro de
ingreso de alguno de los Centros Estatales de Reinserción
Social en el Estado.

35. Oficio número FIGA/CD/P/017/17, de fecha 06 de marzo
de 2017, suscrito por la Lic. [Q1], Presidenta de la Fundación
[FIGA].

36. Constancia de fecha 07 de marzo de 2017, donde se
recibió llamada telefónica de la C. ... Psicóloga Particular,
quien informó que la C. [VI], canceló la cita donde refirió
que no presentaría al menor a sus valoraciones.

37. Escrito s/n, de fecha 13 de marzo de 2017, suscrito y
firmado por la C. Drante... [Psicóloga Particular].

38. Constancia de fecha 17 de marzo de 2017, donde se
realizó llamada a la C. Psicóloga [particular], para contratar
sus servicios, requiriéndole que acreditara con documento
su especialidad en Atención Infantil.

39. Constancia de fecha 17 de marzo de 2017, donde se
realizó llamada a la C. Psicóloga... para contratar sus
servicios, requiriéndole que acreditara con documento su
especialidad en Atención Infantil.

40. Constancia de fecha 18 de marzo de 2017, donde se
realizó llamada a la C. Psicóloga... para contratar sus
servicios, requiriéndole que acreditara con documento su
especialidad en Atención Infantil.

41. Oficio número 0268/0096/2017, de fecha 21 de marzo de 2017, dirigido al Director General Adjunto del Hospital de Especialidades Pediátricas.
42. Oficio número 0269/0096/2017, de fecha 21 de marzo de 2017, dirigido a la Coordinadora General de Programa de Apoyo a Instancia a Mujeres en las entidades federativas.
43. Oficio número 0270/0096/2017, de fecha 21 de marzo de 2017, dirigido al C. ... Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República.
44. Oficio número 0271/0096/2017, de fecha 22 de marzo de 2017, dirigido al Magistrado... Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado.
45. Oficio número 0272/0096/2017, de fecha 21 de marzo de 2017, dirigido al Director del Hospital Chiapas nos une "Dr. Gilberto Gómez Maza".
46. Oficio número 0273/0096/2017, de fecha 21 de marzo de 2017, dirigido al Subdelegado del IMSS.
47. Oficio número 0274/0096/2017, de fecha 21 de marzo de 2017, dirigido al Delegado del ISSSTE.
48. Oficio número 0278/0096/2017, de fecha 21 de marzo de 2017, dirigido al Director del Hospital Regional Pascacio Gamboa.
49. Oficio número 0279/0096/2017, de fecha 21 de marzo de 2017, dirigido al Instituto de Salud del Estado de Chiapas (Secretaría de Salud).
50. Oficio número 0280/0096/2017, de fecha 21 de marzo de 2017, dirigido a la Directora del Sistema DIF Municipal.
51. Oficio número 0281/0096/2017, de fecha 21 de marzo de 2017, dirigido a la Procuradora de las Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Estado.

52. Oficio número 0282/0096/2017, de fecha 21 de marzo de 2017, dirigido a la Secretaria para el Desarrollo y Empoderamiento de las Mujeres.
53. Oficio número 0283/0096/2017, de fecha 21 de marzo de 2017, dirigido al Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
54. Oficio número 0284/0096/2017, de fecha 21 de marzo de 2017, dirigido al Director General de Servicios Periciales.
55. Oficio número 0296/0096/2017, de fecha 21 de marzo de 2017, dirigido al Director General Adjunto del Hospital de Especialidades Pediátricas.
56. Oficio número 0270/0096/2017, de fecha 21 de marzo de 2017, dirigido al C. ... Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República.
57. Oficio número 0294/0096/2017, de fecha 23 de marzo de 2017, dirigido al Director del Centro Médico Chiapas nos une "Dr. Gilberto Gómez Maza".
58. Oficio número 0298/0096/2017, de fecha 23 de marzo de 2017, dirigido al Secretario de Educación Pública.
59. Constancia de fecha 23 de marzo de 2017, donde se realizó llamada a la C. [VI], para efectos de que compareciera ante esta autoridad, para efectos de sostener una plática respecto al especialista que ha solicitado.
60. Constancia de fecha 24 de marzo de 2017, donde se realizó llamada a la C. [VI], para preguntarle el motivo no se había presentado ante esta autoridad, como se había acordado.
61. Oficio número 0297/0096/2017, de fecha 24 de marzo de 2017, dirigido a la Directora del Kinder [A].

62. Oficio número 5003/000276, de fecha 23 de marzo de 2017, suscrito y dirigido por el C. ... Director del Hospital Regional de la Mujer Dr. Rafael Pascacio Gamboa.
63. Oficio número 00300/0096/2017, de fecha 24 de marzo de 2017, dirigido al Presidente del Colegio Oficial de Psicólogos del Estado de Chiapas.
64. Oficio número 00301/0096/2017, de fecha 25 de marzo de 2017, dirigido a la Directora del Kinder [A].
65. Oficio número 00303/0096/2017, de fecha 25 de marzo de 2017, dirigido al Director de Servicios Periciales.
66. Oficio número 00304/0096/2017, de fecha 25 de marzo de 2017, dirigido al Director de Servicios Periciales.
67. Escrito de fecha 25 de marzo de 2017, suscrito por el Mtro. ... Presidente del Colegio Oficial de Psicólogos del Estado de Chiapas...".
6. A través del oficio número FIGA/CD/P/034/17, de fecha 31 de mayo de 2017, por conducto de **Q1** y **Q2**, derivado del oficio número CEDH/VGEAANNA/0107/2017, de fecha 03 de abril de 2017, por el cual se le da vista del informe rendido por la autoridad responsable, refieren entre otras cosas que, "... las declaraciones de las autoridades no son verídicas debido a que el menor no ha recibido: una atención integral especializada, ni han sido realizados estudios victimológico y psicológico por parte de funcionarios públicos de la Fiscalía Especializada... además que la Lic. ... [entonces Fiscal de Derechos Humanos] dice que la Procuraduría de Protección Estatal es la instancia especializada con funciones de autoridad competente en materia de infancia especializada. Lo cual hasta la fecha no han podido acreditar. Es evidente que las responsables no han desacreditado todo lo vertido en la queja, tan es así que hasta la presente fecha ya obra la contestación de todas las autoridades del Estado de Chiapas, en la cual se corrobora que en el Estado no

cuentan con especialista psicológica infantil que atienda los asuntos donde son víctimas de delitos sexuales a menores infantiles y adolescentes...”.

7. A través del oficio número FDH/0937/2017, de fecha 27 de septiembre de 2017, por conducto de la Fiscal de Derechos Humanos, remite un informe de los avances en la indagatoria **CI1**.
8. A través del oficio número FDH/1456/2017, de fecha 18 de octubre de 2017, por conducto de la Fiscal de Derechos Humanos, remite los informes de **AR1**, **AR2** y **AR4**.
9. A través del oficio número FDH/0223/2018-B, de fecha 30 de abril de 2018, por conducto del Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la Fiscalía de Derechos Humanos, por el cual remite un informe de los avances en la indagatoria **CI1**.
10. Acta circunstanciada de fecha 14 de agosto de 2018, en la que el Visitador Adjunto hace constar la comparecencia de **Q2**, quien entre otras cosas refirió, “... que el último dictamen psicológico que solicitó la Fiscalía y que fue realizado por una psicóloga de la ciudad de México, no salió favorable, ya no se apreció afectación a la víctima, siendo practicado fuera de tiempo y ser el tercero y cuarto dictamen, por lo que recurrirlo sería re-victimizar al menor de edad...”.
11. A través del oficio número DOPIDDH/0625/2018-B, de fecha 20 de septiembre de 2018, por conducto del Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la Fiscalía de Derechos Humanos, derivado de la petición realizada por personal de este Organismo, mediante oficio CEDH/AR/0105/2018 de fecha 05 de septiembre de 2018; por el cual informa que la Carpeta

de Investigación **C11**, se encuentra en trámite, en etapa de investigación; y señaló: “... *La parte denunciante interpuso el recurso de revisión del Juicio de Amparo número [JA11], con fecha 29 de noviembre de 2017, por lo que hasta en tanto no se resuelva el recurso de revisión, se imposibilita la realización de diligencias, ya que es de vital importancia tener una mayor ilustración Jurisdiccional para la debida integración de la Carpeta de Investigación y en el momento que quede firme dicha resolución constitucional del Juicio de Amparo, la Representación Social podrá determinar que otras diligencias se practicarán, y en su momento determinar conforme a derecho corresponda...*”.

Anexa copias del informe rendido por **AR4**, así como la valoración realizada al menor de edad.

- 11.1** Copias del Dictamen en materia de Psicología Infantil, de fecha 08 de mayo de 2017, emitido por Perito en dicha materia, quien llevó a cabo evaluación psicológica a **V**, en relación a los hechos que se investigan; y en el que concluyó: “... *En el presente dictamen se evaluó el discurso del menor para saber si cumple con los criterios de investigaciones teóricas y prácticas asociadas a casos de abuso sexual. De tal manera que comparado con otros casos similares en los que he participado, el dicho de (sic) menor no cumple con dichos criterios y por tanto no es factible encontrar sintomatología asociada a una agresión sexual*”.
- 12.** A través del oficio número DOPIDDH/0777/2018-B, de fecha 28 de noviembre de 2018, por conducto del Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la Fiscalía de Derechos Humanos, informó a este Organismo que, “... *de acuerdo a lo informado por la Fiscal actuante... con fecha 13 de septiembre del año en curso, el... Tribunal... resolvió Amparar y*

Proteger a [VI] en representación de su menor hijo respecto al inciso A) se proporcione capacitación o capaciten a todas las personas que intervengan en la carpeta que nos interesa; B) Acreditar dentro de la Carpeta el Fiscal que deberá continuar con la investigación, identificando, diseñando y empleando las acciones que más beneficien al menor, donde deberá intervenir el personal que haya sido capacitado en temas de niñez con lo que quedará cumplida la ejecutoria de amparo; C) En el entendido de que en todas las actuaciones se cumplan con los lineamientos establecidos a lo largo de la presente ejecutoria, debiendo adaptar lugares especiales donde se lleven a cabo las diligencias en que participe el menor víctima de que se trate. El 27 de septiembre se informó al Juzgado... que se dio el debido cumplimiento a la sentencia concesoria...”.

- 13.** A través del oficio número DOPIDDH/0031/2019, de fecha 24 de enero de 2019, por conducto del Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la Fiscalía de Derechos Humanos, informó a este Organismo que, “... el Órgano Interno de Control de esta Institución en su momento inició procedimiento administrativo número [PA1], en contra de la licenciada [AR2], quien fungía como Fiscal del Ministerio Público, Titular de la Mesa de Trámite número Tres, por probables irregularidades en el desempeño de sus funciones al momento de integrar la Carpeta de Investigación [CII] materia de queja. Una vez que se recabó todos los datos de prueba y analizado el expediente, el citado Órgano determinó el 28 de septiembre de 2017 que la licenciada [AR2], es administrativamente responsable de las irregularidades que se le imputan por lo que fue procedente imponerle una sanción administrativa consistente en suspensión del empleo sin goce de sueldo por un período de 5 días...”.

Anexó copias de la Resolución en cita.

14. A través del oficio número DOPIDDH/0046/2019, de fecha 30 de enero de 2019, por conducto del Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la Fiscalía de Derechos Humanos, informó a este Organismo que, "*... se recibió oficio por parte del Juzgado... de Distrito de Amparo... notificando que la quejosa [VI], en representación de su menor hijo, interpuso el recurso de inconformidad que hace valer en contra del proveído en el que se tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo. Por lo que el expediente continúa en trámite, hasta en tanto se resuelva el recurso de inconformidad interpuesto por la C. [VI]...*".

III. SITUACIÓN JURÍDICA

15. El 20 de octubre de 2016, la Fiscalía del Ministerio Público, dio inicio a la Carpeta de Investigación **CII**, derivado de la denuncia presentada por **VI**, en agravio de **V**; por el delito de violación y los que resulten en contra de Quien o Quienes resulten responsables.
16. A través del oficio número FDH/0937/2017, de fecha 27 de septiembre de 2017, por conducto de la Fiscal de Derechos Humanos, la FGE, remite un informe de los avances en la indagatoria **CII**.
17. A través del oficio número FDH/0223/2018-B, de fecha 30 de abril de 2018, por conducto del Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la Fiscalía de Derechos Humanos, por el cual remite un informe de los avances en la indagatoria **CII**.
18. A través del oficio número DOPIDDH/0625/2018-B, de fecha 20 de septiembre de 2018, por conducto del Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la Fiscalía de Derechos Humanos, por el cual informa que la Carpeta de

Investigación **C11**, se encuentra en trámite, en etapa de investigación; y señaló que **VI**, interpuso el recurso de revisión del Juicio de Amparo número **JA11**, con fecha 29 de noviembre de 2017, y que, hasta no resolverse dicho recurso, se imposibilitaba la realización de diligencias.

19. A través del oficio número DOPIDDH/0777/2018-B, de fecha 28 de noviembre de 2018, por conducto del Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la Fiscalía de Derechos Humanos, informó a este Organismo que, el 13 de septiembre de ese año, el Tribunal respectivo, resolvió Amparar y Proteger a **VI** en representación de **V** y que el 27 de septiembre esa Fiscalía informó al Juzgado respectivo, que se dio el debido cumplimiento a la citada sentencia.

20. A través del oficio número DOPIDDH/0046/2019, de fecha 30 de enero de 2019, por conducto del Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la Fiscalía de Derechos Humanos, informó a este Organismo que, recibió oficio del Juzgado de Distrito de Amparo, notificando que **VI**, interpuso recurso de inconformidad en contra del proveído en el que se tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo. Informado que la **C11**, continúa en trámite, hasta en tanto se resuelva el recurso de inconformidad señalado.

- **Situación de expedientes administrativos.**

21. A través del oficio número DOPIDDH/0031/2019, de fecha 24 de enero de 2019, por conducto del Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la Fiscalía de Derechos Humanos, informó a este Organismo que, el Órgano Interno de Control de esa Institución inició procedimiento administrativo número **PA1**, en contra de **AR2**, quien fungía como Fiscal del Ministerio

Público, Titular de la Mesa de Trámite número Tres, por probables irregularidades en el desempeño de sus funciones al momento de integrar la Carpeta de Investigación **C11** y que una vez que se recabó todos los datos de prueba y analizado el expediente, el citado Órgano determinó el 28 de septiembre de 2017 que **AR2**, era administrativamente responsable de las irregularidades que se le imputaban por lo que fue procedente imponerle una sanción administrativa consistente en suspensión del empleo sin goce de sueldo por un período de 5 días.

IV. OBSERVACIONES

- 22.** Previo al estudio de las violaciones a los derechos humanos en perjuicio de **V** y **VI**, es pertinente precisar que, por lo que hace a los actos y omisiones a que se refiere esta Recomendación, atribuidos a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, se establecen con pleno respeto de las facultades legales sin invadir las conferidas a la autoridad ministerial y sin que se pretenda interferir en la función de investigación de los delitos o en la persecución de los probables responsables, potestad exclusiva del Ministerio Público; por el contrario, se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones pertinentes, así como de proporcionar a las víctimas del delito un trato digno, sensible y respetuoso y, fundamentalmente, brindarles una debida atención.
- 23.** De la misma forma esta institución protectora de derechos humanos no se pronuncia sobre las actuaciones estrictamente jurisdiccionales realizadas por la autoridad judicial, respecto de la cual expresa su absoluto respeto y cuya valoración queda fuera de la competencia

para conocer en términos de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6 fracción II y 7 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

24. Así también, esta Comisión Estatal considera que es necesario que toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a las acciones u omisiones de los servidores públicos responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de estos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos.

25. En este sentido, el análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja **CEDH/0149/2017**, se desarrolla con un enfoque de máxima protección de los derechos humanos, a la luz de los estándares e instrumentos jurídicos nacionales e internacionales en la materia, de precedentes emitidos por la Comisión Nacional de Derechos Humanos³, así como de criterios jurisprudenciales, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁵, y tiene como objeto determinar que existieron violaciones a los derechos humanos de *Acceso a la Justicia en su modalidad de Procuración de Justicia; a recibir la atención derivada de la condición de víctimas, y al Principio del Interés Superior de la Niñez*; en agravio de **V** y **VI**; por actos atribuibles al personal de la Fiscalía General del Estado. Lo anterior, en atención a las consideraciones expuestas en el presente apartado.

³En adelante Comisión Nacional y/o CNDH.

⁴En adelante Suprema Corte y/o SCJN.

⁵En adelante CrIDH.

A. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

26. El acceso a la justicia es un principio básico del Estado de derecho. Sin acceso a la justicia, las personas no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos, hacer frente a la discriminación o hacer que rindan cuentas los encargados de la adopción de decisiones⁶.
27. El derecho de acceso a la justicia está plenamente reconocido y garantizado por el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, y constituye la prerrogativa a favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.
28. Este derecho también se encuentra reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual precisa, en términos generales, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones. Asimismo, el artículo 25.1 del mismo ordenamiento, señala que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*.

⁶ Acceso a la justicia - Naciones Unidas y el Estado de Derecho. <https://www.un.org/ruleoflaw/es/thematic-areas/access-to-justice.../access-to-justice/Pagina consultada el 10 de octubre de 2018>.

29. En este sentido la Jurisprudencia de la CrIDH, ha sido constante al señalar que las “garantías judiciales” del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se refieren a las exigencias del debido proceso legal, así como al derecho de acceso a la justicia. Por lo tanto “no establecen el derecho a un recurso”, sino un amplio derecho al acceso a la justicia que regula la manera de cómo esa justicia debe impartirse⁷.
30. En cuanto al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, los artículos 21, párrafo primero y segundo, de la Constitución Federal y 92 de nuestra Constitución Local, prevén la obligación del Ministerio Público de tomar las medidas jurídicas necesarias para la integración de la investigación tan pronto tenga conocimiento de la posible existencia de un delito, así como dar seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse de todos los elementos necesarios, de manera oportuna, para lograr el esclarecimiento de los hechos.
31. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH), respecto de la obligación de garantizar el acceso a la justicia a las víctimas de un delito o sus familiares, ha sostenido que: “...las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en la procuración del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación...”⁸. En esta tesitura, como bien lo sostiene la Corte, es el Estado quien tiene la obligación de proveerle a la víctima “...los recursos efectivos para garantizarles el acceso a la justicia, la investigación y, en su caso, la

⁷ Voto parcialmente disidente de la Jueza Cecilia Medina Quiroga, párr. 2, CrIDH, Caso de los Hnos. Gómez Paquiyauri vs Perú.

⁸ Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, CrIDH, sentencia de 24 de octubre de 2012, párr. 199.

eventual sanción de los responsables y la reparación integral de las consecuencias de las violaciones...”⁹.

- 32.** Es así que el derecho de acceso a la justicia no se agota con la simple tramitación de procesos internos, por ende, debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido, a través de las diligencias que sean procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que los Fiscales del Ministerio Público tienen la obligación de actuar con la debida diligencia y un plazo razonable, como un presupuesto básico de este derecho.

- 33.** Respecto a la demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que las autoridades deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso. Aspecto sobre el cual la CrIDH, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso¹⁰.

- 34.** La SCJN señala además, respecto al retardo injustificado en las resoluciones que, una demora prolongada sin justificación, puede constituir por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas en los artículos aludidos en el párrafo que antecede, así como en el artículo 17 de la Constitución Federal, por lo que el concepto de “plazo razonable” debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de

⁹ Idem.

¹⁰ Tesis Constitucional Aislada: “PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS”. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación, Tesis I.4º.A.4 K (10a.), diciembre de 2012.

los deberes más intensos del juzgador, “y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto”¹¹.

35. En el caso particular, esta Comisión Estatal considera que existe violación al derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, por haber sido inadecuada, como adelante se acredita, ya que las servidoras públicas encargadas de la investigación y persecución del delito o delitos cometidos en agravio de **V**, no actuaron con la debida diligencia al no realizar las investigaciones pertinentes dentro del plazo razonable para ello y no otorgaron la atención adecuada a **V** como víctima de delito.
36. Como ha sido evidenciado, la **CII** dio inicio el 20 de octubre de 2016, derivado de la denuncia presentada por **VI**, en agravio de su menor hijo, presunta víctima del delito de violación.
37. De los informes rendidos por esa autoridad a esta Comisión Estatal, se advierte que el 16 de marzo del 2017, informó el inicio de la citada carpeta de investigación, así como que se había girado oficio de investigación a la Policía Especializada.
38. El 28 de marzo de 2017, la entonces Fiscal Especializada en Protección a los Derechos de las Mujeres, informó de manera cronológica las acciones y diligencias practicadas dentro de la **CII**; en dicho informe la citada Fiscal señaló textualmente: “... En cuanto a que la quejosa alude que el expediente cuenta con dilación esta Fiscalía aún se encuentra en proceso de integración de la carpeta de investigación...”

¹¹ Ibídem.

Es pertinente hacer mención que esta Fiscalía se encuentra en búsqueda de un especialista...”.

39. El 17 de octubre de 2017, **AR2**, informó además de las diligencias practicadas dentro de la **C11**, que “... *En cuanto a que la quejosa alude que el expediente cuenta con dilación esta Fiscalía aún se encuentra en proceso de integración de la carpeta de investigación...”.*
40. El 25 de abril de 2018, **AR4**, informó además de las diligencias practicadas dentro de la **C11**, que el expediente se encontraba en trámite, en etapa de investigación para la debida integración de la indagatoria, para en su momento determinarla conforme a derecho.
41. El 13 de septiembre de 2018, **AR4**, informó además de diligencias practicadas en la **C11**, que el expediente se encontraba en trámite y que toda vez que la denunciante había interpuesto recurso de revisión al Juicio de Amparo número **JA11**, hasta en tanto necesitaba se resolviera dicho recurso para tener una mayor ilustración jurisdiccional para la debida integración de la carpeta de investigación y añadió que en el momento en que quedara firme dicha resolución constitucional, esa Representación Social, podría determinar que otras diligencias se practicarían en la integración de la misma y en su momento poder determinarla conforme a derecho.
42. El 25 de enero de 2019, **AR4**, informó a este Organismo que, “... *el expediente de mérito aún continua en trámite hasta en tanto se resuelva el recurso de inconformidad interpuesto por la C. [VI], se proveerá lo conducente para determinar el expediente [C11]...”.*
43. Hasta la presente fecha, esta Comisión Estatal no cuenta con mayor información respecto a la determinación recaída en la carpeta de

investigación **CII**, sin embargo aún y cuando ésta hubiese sido ya determinada conforme a derecho, el tiempo transcurrido desde el inicio de ésta, el 20 de octubre de 2016, hasta el 25 de enero de 2019, fecha del último informe de esa Fiscalía General del Estado, evidencia violaciones a los derechos humanos de las víctimas, esencialmente al derecho al plazo razonable del proceso, para la efectiva garantía del derecho de acceso a la justicia.

B. DERECHO DE V y VI A RECIBIR LA ATENCIÓN DERIVADA DE SU CONDICIÓN DE VÍCTIMAS.

44. A nivel internacional la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para la Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder emitido por la Organización de las Naciones Unidas¹² destaca en el numeral 4, que las víctimas deben ser tratadas con “*respeto a su dignidad*” y tener “*acceso a los mecanismos de justicia*”. Asimismo, el apartado 6 inciso b), señala que se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas, “*permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente.*”
45. De la misma forma en el punto número 10 de los *Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de los Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones*¹³, señala que las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su

¹² Asamblea General de la ONU. Resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

¹³ Asamblea General de la ONU. Resolución A/RES/60/147, de 16 de diciembre de 2005.

seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias.

46. En el ámbito nacional, el artículo 20, inciso C, de la Constitución Federal, establece en sus fracciones III y V, segundo párrafo, entre otros derechos de las víctimas, el de recibir desde la comisión del delito, atención médico-psicológica de urgencia y a que el Ministerio Público garantice la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general de todos los sujetos que intervengan en el proceso.
47. La Ley General de Víctimas reconoce como derechos de las víctimas el derecho a recibir ayuda y atención para superar los efectos de los hechos victimizantes, así como el tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica: *“VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida y equitativa, gratuita por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación. (...) XXXIII. A recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad”*¹⁴.
48. En el caso en análisis, esta Comisión Estatal advierte que, al ser **V**, víctima del delito de violación, **AR1**, **AR2** y **AR4**, debieron garantizarle la atención médica y psicológica que requería durante y después del proceso hasta su total recuperación; sin que existan evidencias dentro del expediente en que se actúa de que así haya sido, ya que tal y como lo manifestara la parte quejosa ante este Organismo, el día 20 de octubre de 2016, **AR1**, levantó una constancia dentro de la carpeta de investigación **CI1**, para efecto de no tomar la declaración al menor

¹⁴ Artículo 7 de la Ley General de Víctimas.

de edad, víctima del delito que se investigaba, a pesar que de acuerdo a protocolos tanto de investigación de delitos sexuales cometidos a menores de edad, así como para los que imparten justicia en niñas, niños y adolescentes, la atención debe ser urgente precisamente por el tipo de delito de que se trataba, limitándose la citada servidora pública a asentar en dicha constancia, “... *se tiene presente en estas oficinas al menor [V] ... quien no puede ser escuchado en declaración por el horario en que nos encontramos y el estado emocional que presenta el menor...*”. En este sentido es de precisar que, la SCJN, ha señalado que en la etapa de investigación del proceso penal acusatorio y oral, se prevé la entrevista con los testigos, sin embargo, cuando se trate de un menor de edad víctima de un delito sexual, a fin de salvaguardar su integridad emocional, y en general su desarrollo integral, el menor no puede ser obligado a entrevistarse, sin embargo en el presente caso y sobre todo tratándose de salvaguardar la salud psicoemocional de la víctima y siendo precisamente ese estado emocional en el que el menor de edad se encontraba, según lo refiriera la servidora pública, era lo que hacía necesaria la intervención psicológica urgente.

49. En el informe rendido por **AR1** a este Organismo, refiere que, efectivamente realizó dicha constancia a la que hace referencia la quejosa, ya que, quien tenía que tomar la declaración del menor de edad víctima, era la mesa de trámite correspondiente, argumentando evitar la revictimización del menor de edad; sin embargo, pasó por alto lo establecido en los protocolos antes mencionados; así como el estado emocional en que señaló que se encontraba el menor de edad.
50. De la misma forma, **AR1** señala en su informe de cuenta que, al iniciar la carpeta de investigación giró los oficios “*que se estilan girar en la Fiscalía Especializada en Protección a los Derechos de la Mujer*”, de

psicología, trabajo social, médico legista, terapias psicológicas a favor del menor víctima del delito, ya que refirió dicha Fiscalía contaba con el personal mencionado para la práctica de las diligencias, especificando que el procedimiento a seguir era, “... se coloca las iniciales de la persona, para que dichas áreas tengan conocimiento que se trata de un menor de edad al que van a valorar...”, y, agregó que el mismo procedimiento realizó en el oficio remitido al Hospital Gilberto Gómez Maza, para solicitar terapias psicológicas para el menor de edad víctima; sin que especificara que el personal que debería brindarle atención, debía ser especializado precisamente en atención a niñas, niños y adolescentes víctimas de agresiones sexuales, atendiendo a lo establecido en la Ley General de Víctimas, respecto a la atención con un enfoque diferencial y especializado. Aunado a lo anterior, según manifestara la parte quejosa, dicha petición de brindar terapias psicológicas al menor de edad no era pertinente en esa fecha, ya que aún no se le habían realizado las primeras valoraciones psicológicas en las que se especificara el grado de afectación emocional que presentaba y sin poder determinar el profesional idóneo para tratarlo de acuerdo con su grado de afectación, sin que hubiese existido por parte de la Fiscalía, algún argumento refutando dicha aseveración.

51. De la misma forma, se hace hincapié a lo referido por la parte quejosa, en el sentido que **AR1**, solicitó al Departamento de Atención Social de esa Fiscalía, designar licenciada en Trabajo Social para que practicara el estudio victimológico de **V**, cuando lo adecuado es que dicho estudio sea practicado por Perito en Victimología o Criminólogo; sin que la autoridad señalada como responsable desvirtuara lo argumentado en su informe de cuenta; limitándose a referir lo que se señaló en el párrafo que antecede, que giró los oficios “que se estilan girar en la Fiscalía Especializada en Protección a los Derechos de la Mujer”.

52. De la misma forma, se advierte que, en esa misma fecha, 20 de octubre de 2016, **V**, fue atendido por **AR3**, Perito Médico Legista en turno, de dicha Fiscalía; en el dictamen emitido por dicha servidora pública se hace referencia a que fue realizado examen ginecológico al menor de edad, transcribiéndose de manera literal en la parte que obra lo mencionado: *“Tipo de estudio: Dictamen Médico. Planteamiento del Problema: ... Examen Ginecológico...”*; cuando la víctima se trataba de un niño, por lo que dicho error, traía como consecuencia la falta de credibilidad en el dictamen emitido por la servidora pública en comento.
53. En lo que respecta a los actos referidos en contra de **AR2**, la parte quejosa señaló que, a pesar que la carpeta de investigación **CI1**, fue remitida el 21 de octubre de 2016, de manera indebida a dicha servidora pública por no ser especialista en atención a menores infantes, la citada Fiscal fijó como fecha y hora para el desahogo de la declaración del menor de edad, hasta el 3 de noviembre de 2016, a las 11:00 horas; excediéndose en demasía la atención rápida y urgente que la Ley General de Víctimas establece para víctimas de delito, sobre todo tratándose de un menor de edad agredido sexualmente y que según lo asentado por **AR1**, se encontraba en un estado emocional alterado, el día de su presentación.
54. No obstante el tiempo transcurrido, **AR2**, atendió a **VI** hasta las 12 horas de la fecha citada, por lo que en la espera el menor de edad se quedó dormido, por lo que **VI** solicitó a **AR2**, un tiempo prudente para que el menor se despertara y se pudiera desahogar la diligencia, petición que no fue aceptada por la servidora pública en comento, negándose a desahogar la diligencia en esa fecha; llevándose a cabo la misma hasta el 10 de noviembre de 2016, en la que nuevamente **AR2** señaló no era posible escuchar la declaración del menor de edad, ya que no

lograba entender lo que éste declaraba, manifestando la parte quejosa que dicha servidora pública, restó importancia a las manifestaciones de éste sobre los tocamientos y agresiones físicas que refirió el niño haber recibido en su escuela, además de que no consideró la edad del menor de edad y su reducido lenguaje, precisamente para que fuera atendido por personal especializado en atención a menores infantes, ya que ni ella, ni el personal de psicología presente en dicha diligencia eran especialistas en dicha materia; aunado a lo anterior, señaló la parte quejosa que, al momento de **AR2** intentar realizar la entrevista al menor de edad, ésta se desesperó y tomó al menor de edad por las manos y la cara, pidiéndole que la mirara y le platicara lo sucedido, forzándolo a hablar y presionándolo; más tarde la diligencia fue suspendida, recalcándose que con este hecho, la víctima no fue tratada con humanidad, ni con respeto a su dignidad y a sus derechos humanos.

55. Respecto a lo anterior, la SCJN, señala indispensable, en este tipo de casos, “... *utilizar medios de ayuda para facilitar el testimonio del niño, como lo son los gestos, manierismos o materiales para expresar una situación (v. gr. Muñecos, plastilina o dibujos), así como ejercer supervisión y adoptar las medidas necesarias para garantizar que los niños víctimas sean interrogados con tacto y sensibilidad para lo cual deben participar personas capacitadas en el trato a menores de edad que logren establecer con mayor facilidad una comunicación efectiva con el infante*”¹⁵.
56. Es así que el 17 de noviembre de 2016, a casi un mes del inicio de la carpeta de investigación, **AR2**, al comparecer nuevamente el menor de edad a declarar, no se realizó la diligencia, argumentando la citada Fiscal que, “... *el menor no tiene la capacidad para articular*

¹⁵ Tesis Constitucional. “*MENORES VÍCTIMAS DEL DELITO. DIRECTRICES EN LA PRÁCTICA JUDICIAL PENAL, ATENDIENDO A SU INTERÉS SUPERIOR*”. Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2010618, 49 de 380, Primera Sala, Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, Pág. 269.

palabras compuestas de manera óptima, dificultando con ella su comunicación con los demás, ni tampoco la capacidad para reconocer fielmente el ambiente de violencia en el que pudiera encontrarse...”; señalando la parte quejosa que nuevamente la servidora pública citada, restó importancia a las manifestaciones que el niño hizo: “... maestro [PI1], es malo mi pega con la mano, no voy al kinde porque hay un maestro malo me pega con la mano, es malo a pega a mano... [PI1] eta afuera, [PI1] me toca en el baño...”.

57. Por lo anterior es evidente la falta de especialización en materia de atención a niñas, niños y adolescentes, víctimas de delitos sexuales, tanto de **AR2**, como del personal de Psicología del que se acompañó, ya que es sumamente delicado que hasta esa fecha se hayan percatado que el menor de edad no tenía el lenguaje adecuado para poder comunicarse, ya que en fechas anteriores como el 10 de noviembre de ese año, las mismas profesionistas habían desahogado diligencia con el menor de edad de referencia, por lo que pudieron haber solicitado la intervención y auxilio de personal profesional especializado para desarrollar dicha diligencia.
58. Del informe rendido a este Organismo respecto a lo anterior, **AR2**, se limitó a manifestar lo establecido en diversos ordenamientos jurídicos aplicables al caso y que hacen referencia a formalidades que deben observarse para que el testimonio de una persona menor de edad, que se encuentra vinculada en un proceso judicial o administrativo, se recoja de manera óptima, tales como el artículo 92 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas, que establece que en todo proceso judicial o administrativo en el que las niñas, niños y adolescentes participen, independiente de la calidad en que lo hagan, se establecerán las condiciones necesarias, de conformidad con su grado de desarrollo y estado emocional, a fin de que su comparecencia no tenga como consecuencia una

victimización y que la experiencia sea lo menos perjudicial posible. Dicha argumentación, lo único que hizo fue reforzar la falta de profesionalismo con que la citada servidora pública actuó en el caso en comento.

59. Aunado a lo anterior, el 31 de mayo de 2017, la parte quejosa, manifestó ante este Organismo, entre otras cosas, que, hasta esa fecha, el menor de edad víctima, no había recibido después de 7 meses de denunciado el hecho, una atención integral especializada, ni habían sido realizados los estudios victimológicos y psicológicos respectivos, por parte de funcionarios públicos de esa Fiscalía.
60. Cabe señalar que si bien, la Fiscalía General del Estado, informó a este Organismo que el 10 de mayo de 2017, había recibido el Dictamen en materia de Psicología Infantil, practicado por Perito en materia de Psicología Infantil el 08 de ese mes y año; la parte quejosa señaló que en este ya no se apreció afectación en la víctima, toda vez que fue practicado fuera de tiempo y ser el tercero y cuarto dictamen, por lo que recurrirlo sería revictimizar al menor de edad.
61. Estas omisiones y deficiencias por parte del personal de la Fiscalía General del Estado, se derivan de la falta de especialización en atención de niñas, niños y adolescentes, lo cual se traduce en una ausencia en la inclusión de elementos relevantes y por lo tanto en una violación al derecho al acceso efectivo a la justicia, ya que si la niñez participa en procedimientos judiciales que no estén adaptados o que no sean atendidos de conformidad con sus características y necesidades específicas no podemos decir que se esté garantizando plenamente dicho derecho, además de que violenta también en su agravio el Principio del Interés Superior de la niñez como veremos a continuación.

C. PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

- 62.** Para esta Comisión Estatal, preservar el interés superior de la niñez, es tarea primordial. El artículo 4º de la Constitución Federal establece en su párrafo noveno que en *“todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará por el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”*. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos refiere, en su artículo 24.1, que *“todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”*.
- 63.** La Convención Sobre los Derechos del Niño prevé, en su artículo 3.1, que en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social y que sean concernientes a las niñas y los niños, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deberán tener la consideración primordial de atender el interés superior de la niñez.
- 64.** El Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en la “Observación General 14”¹⁶, en sus párrafos 6 y 7 explica la tridimensionalidad del concepto del interés superior de la niñez, el cual debe ser entendido como: *“1. Un derecho sustantivo; 2. Un principio jurídico interpretativo fundamental y 3. Una norma de procedimiento. Esto significa que las autoridades de cualquier Estado están vinculadas a actuar apegados al interés superior de la niñez en las mencionadas formas”*.

¹⁶ Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1 de la Convención), párrafo 6.

65. Como un derecho, el interés superior de la niñez exige que *“sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general”*¹⁷.
66. Como un principio jurídico interpretativo o fundamental el interés superior de la niñez exige que, si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se admitirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva dicho interés superior. La Primera Sala de la SCJN explica en una tesis de jurisprudencia constitucional, que se trata de *“un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que ser aplicada a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor”*¹⁸.
67. Como norma de procedimiento, implica que *“siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requiere garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho”*¹⁹.
68. La aplicación del interés superior de la niñez reviste de especial importancia en el caso de los niños, niñas y adolescentes. Al respecto, esta Comisión Estatal retoma los criterios de la Observación General 11

¹⁷ *Ibidem*, párrafo 6, inciso a.

¹⁸ Tesis de Jurisprudencia Constitucional: “Interés Superior del Niño. Función en el ámbito jurisdiccional”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, marzo de 2014, registro: 2006011.

¹⁹ Observación General 14 del Comité de los Derechos del Niño, párrafo 6, inciso c.

del Comité de los Derechos del Niño “Los niños ... y sus derechos en virtud de la Convención sobre los derechos del niño”, en el sentido de considerar que “el interés superior del niño se concibe como un derecho colectivo y como un derecho individual, y que la aplicación de ese derecho a los niños ... como grupo exige que se examine la relación de ese derecho con los derechos culturales colectivos”²⁰.

69. La CrIDH en el caso “Instituto de Reeducción del menor Vs. Paraguay”²¹ estableció que los niños deben tener una protección especial y que el Estado, “(...) debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño”.
70. En este sentido, la SCJN ha señalado que este principio debe ser tomado como criterio rector al momento de la elaboración de normas y de su aplicación, en todos los órdenes de la vida del menor de edad. Además, ha dejado de manifiesto que en relación con el interés superior del menor “cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales”²².
71. En el ámbito local, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas, indica que a fin de garantizar su protección, las autoridades del Estado y los municipios se regirán y aplicarán en sus actuaciones, entre otros, el Principio del interés

²⁰Tesis Constitucional, “DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, enero de 2017, registro 2013385. Párrafo 30.

²¹ Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párrafo 160.

²² Tesis constitucional “Derechos de las niñas, niños y adolescentes. El interés superior del menor se erige como la consideración primordial que debe de atenderse en cualquier decisión que les afecte.”, Semanario Judicial de la Federación, enero de 2017, registro 2013385.

superior de la niñez, elaborando los mecanismos necesarios para tal efecto²³.

72. Por lo tanto, como podemos observar el Estado mexicano está obligado en cada uno de sus ámbitos de actuación a preservar y proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes en todas las esferas de su vida, sobre todo en los casos en los que se encuentren inmersos en procedimientos tanto administrativos como judiciales que puedan afectar sus intereses.
73. Sirve de sustento lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 11/2017 (10a.) con número de registro 2013781, bajo el rubro y texto siguientes:

“DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA. El derecho referido está regulado expresamente en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño e implícitamente en el numeral 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y comprende dos elementos: i) que los niños sean escuchados; y ii) que sus opiniones sean tomadas en cuenta, en función de su edad y madurez. Ahora bien, la naturaleza jurídica de este derecho representa un caso especial dentro de los llamados "derechos instrumentales" o "procedimentales", especialidad que deriva de su relación con el principio de igualdad y con el interés superior de la infancia, de modo que su contenido busca brindar a los menores de edad una protección adicional que permita que su actuación dentro de procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar sus

²³ Artículos 7 fracción I y 20 del citado ordenamiento.

intereses, transcurra sin las desventajas inherentes a su condición especial. Consecuentemente, el derecho antes descrito constituye una formalidad esencial del procedimiento a su favor, cuya tutela debe observarse siempre y en todo tipo de procedimiento que pueda afectar sus intereses, atendiendo, para ello, a los lineamientos desarrollados por este alto tribunal."

74. Como es de observarse los alcances del interés superior de la niñez, permean en cualquier materia en la que se afecten los derechos de las niñas y los niños, como es el caso de los asuntos de naturaleza penal; los cuales adquieren especial relevancia por las condiciones de vulnerabilidad en las que se sitúa una persona después de haber sufrido un delito, máxime si este se trató de una agresión sexual.
75. En la Sentencia del Amparo Indirecto **JAI1**, el Juez de Distrito, enfatizó que la condición de vulnerabilidad de la víctima es especialmente evidente en los casos de los menores de edad, debido a su situación de desarrollo e inmadurez física y psicológica. Por lo que resulta indispensable diferenciar el tratamiento de un menor de edad dentro del aparato de administración de justicia, pues en caso contrario se corre el riesgo de desconocer la realidad y omitir la adopción de medidas especiales para la protección de la niñez, con grave perjuicio en su persona.
76. Por lo tanto, la aplicación de un enfoque diferencial y especializado es sumamente importante ya que permitirá advertir la diversidad de situaciones, problemáticas, roles, entre otras circunstancias que rodean a la víctima, y generará una atención y un trato digno.
77. Luego entonces resulta evidente que, durante la integración de la **CI1**, por las omisiones señaladas en el capítulo que antecede, las

autoridades responsables **AR1**, **AR2**, **AR3** y **AR4**, carecían de especialización en niñas, niños y adolescentes, tal y como se advierte de los propios informes rendidos por la FGE, y que fueron mencionados en el capítulo de violación al derecho de acceso a la justicia. Por lo que se toma como cierta la aseveración de la parte quejosa respecto a que las autoridades del Estado, no cuentan con personal especializado en psicología infantil que atienda los asuntos en donde menores de edad son víctimas de delitos sexuales.

78. Todo lo anterior permite concluir que tanto las autoridades responsables individualizadas en el presente documento, **AR1**, **AR2**, **AR3** y **AR4**, así como la Fiscalía General del Estado, no sólo transgredieron el derecho de acceso efectivo a la justicia y el derecho a recibir la atención derivada de su condición de víctima, sino también infringieron los derechos de **V**, derivado de la violación al principio del “interés superior de la niñez”, tal y como ha quedado plasmado en el presente apartado.
79. Es por ello que, tal como lo señala el Juez de Distrito en la sentencia de amparo **JAI1**, *“se considera jurídicamente necesario, atendiendo a las obligaciones que tiene el Estado Mexicano en relación al interés superior de los menores durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados que todas las personas que intervengan en la carpeta de investigación... tales como: (de manera enunciativa y no limitativa) fiscales representantes para dar asistencia al menor en las entrevistas, psicólogos, licenciadas en trabajo social, médicos, etc., estén capacitados en todos los rubros relacionados con la integración e investigación dentro de dicha carpeta, así como en cualquier cuestión vinculada con la elaboración de dictámenes periciales o trabajos relacionados con la investigación...”*.

V. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

- 80.** El artículo 1º de la Constitución Federal, establece claramente que: *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*. Esas obligaciones establecidas constitucionalmente, también se encuentran reconocidas por diversos tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos.
- 81.** Cuando el Estado omite el cumplimiento de esas obligaciones, faltando a la misión que le ha sido encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es ineludible que se genera una responsabilidad de las instituciones que le conforman, con independencia de aquella que corresponda de manera particular a las personas servidoras públicas, a quienes les compete de manera directa tal obligación de acuerdo al marco jurídico aplicable el despliegue de acciones específicas para hacer efectivos esos derechos²⁴.
- 82.** En la presente Recomendación ha quedado expuesta la responsabilidad de esa autoridad, por la violación de los derechos de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, a recibir **V** y **VI** atención derivada de su condición de víctimas y al principio del interés superior de la niñez. Sin embargo se advierten aspectos generales que dan sustento a la responsabilidad institucional de la Fiscalía General del Estado, consistentes en la omisión de acatar lo dispuesto en el referido artículo 1º y 4º párrafo noveno, de la

²⁴ CNDH, Recomendación 039/2017 párr. 420.

Constitución Federal y en los instrumentos y derecho internacionales, sobre velar por el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos; puesto que dicha autoridad, no cuenta con una Fiscalía o un área Especializada en Atención a Niñas, Niños y Adolescentes víctimas de delito, con personal especializado en brindar atención a lo largo de los procesos, que pueda incluir todo el contexto sociocultural y se contribuya con la superación del hecho victimizante.

83. En este sentido es importante recalcar una de las grandes aspiraciones de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en septiembre de 2015, como el plan de acción global, orientador del actuar de los países hacia la prosperidad y la dignidad humana. En el caso particular, el Objetivo 16 Paz, Justicia e Instituciones Sólidas de la citada Agenda, establece el compromiso para todos los países, incluido el Estado Mexicano, de crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles, promover el Estado de derecho; garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos; asegurar la eficacia, la transparencia y la responsabilidad institucionales, así como la protección de las libertades fundamentales; y promover y aplicar leyes y políticas no discriminatorias.
84. Estas omisiones sustentan el incumplimiento de las obligaciones del Estado, que, a través de sus instituciones, no ha garantizado de manera efectiva los derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delito. Lo anterior se traduce en una responsabilidad objetiva y directa hacia dicha institución.
85. De la misma forma, a partir de las evidencias analizadas, llama la atención el desempeño y actuar de **AR1, AR2, AR3, y AR4**, por las diversas omisiones ya reseñadas, contravinieron el contenido del

artículo 7 fracciones I y VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.

86. Por lo anterior, se cuenta con elementos suficientes para que se determine sobre la responsabilidad administrativa que les corresponda. No dejando de lado la importancia que reviste, que las investigaciones que se inicien con motivo de los hechos referidos en la presente Recomendación se lleven a cabo de manera completa, imparcial, efectiva, transparente y a la brevedad deberá determinar la responsabilidad de los servidores públicos que participaron en los mismos, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones administrativas que la ley prevé.
87. Debiendo tomar en consideración que, en el caso de **AR2**, esa Fiscalía determinó procedimiento administrativo en su contra, por lo que deberá realizar un análisis de los señalamientos realizados por este Organismo a la citada servidora pública, para determinar si es procedente iniciar otro procedimiento por situaciones que no hayan sido investigadas en el procedimiento **PA1**.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

88. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a través de la presente Recomendación, reconoce el carácter de víctimas de violaciones a los derechos humanos a **V** y **VI**, y considera que los hechos descritos constituyen una transgresión al deber de prevención de violaciones a los derechos humanos de las víctimas, por lo que se deberán inscribir en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 Bis fracción I, 96, 106 y 110, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, así como los

numerales 46 y 47 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas. Asimismo las autoridades recomendadas deberán tomar en cuenta las consideraciones que este Organismo Estatal ha vertido en el contenido de la presente resolución, conforme al derecho interno y al derecho internacional protector de los derechos humanos, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas de; restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición²⁵.

- 89.** Por lo que hace a la **C11**, esta Comisión Estatal, no cuenta con información respecto a la determinación que le haya recaído o si continua en trámite, por lo que de ser este el caso, deberá ser integrada y determinada conforme a derecho corresponda, atendiendo lo establecido en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia, en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, y demás ordenamientos aplicables al caso; a efecto de que el Estado investigue de manera efectiva, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable, con el objeto de esclarecer en forma integral los hechos violatorios con base en la Convención Americana, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención Belém Do Pará, Declaración Universal de los Derechos del Niño y otros instrumentos interamericanos y universales, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Nacional de Procedimientos Penales, así como otros ordenamientos descritos en la presente recomendación, derivados del sistema jurídico mexicano; la

²⁵Principios y Directrices básicos de las Naciones Unidas sobre el Derecho de las Víctimas de violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones. [60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005].

Constitución Política del Estado de Chiapas, Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, entre otros ordenamientos de la entidad.

90. De igual manera, este Organismo Estatal se pronuncia sobre la protección de las víctimas, por lo que el Estado deberá evitar cualquier forma de revictimización y asegurar que la calificación jurídica de los hechos sea conforme a los estándares interamericanos y/o universales y/o nacionales y/o estatales, que resulten aplicables para brindar la protección más amplia en relación al principio pro persona consagrado en el artículo 1º de la Constitución Federal.
91. El deber de reparar las violaciones a los derechos humanos de los agraviados en el presente caso, deriva de la responsabilidad del Estado por el incumplimiento de los preceptos señalados expresamente en la legislación interna y de las obligaciones contraídas en los ordenamientos internacionales. Una violación a derechos humanos constituye una hipótesis normativa acreditable y declarable, siendo la reparación integral del daño, la consecuencia jurídica de aquélla. La naturaleza y características de la primera determinan las de la segunda, que también se puede y se suele expresar en términos diferentes: así, la reparación reflejará la naturaleza del bien lesionado o asumirá otro carácter, siempre compensatorio²⁶.
92. Por lo tanto, toda vez de que el sistema de protección no jurisdiccional de los derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación integral del daño derivado de la responsabilidad en que ha incurrido el Estado; en el presente caso, las precitadas violaciones a derechos humanos en agravio de **V** y **VI**, obligan a la autoridad responsable a la reparación

²⁶García Ramírez, Sergio, "La Corte Interamericana de Derechos Humanos". México", Porrúa, 2007, p. 303.

del daño causado. En este sentido, de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer, en la medida de lo posible, los efectos de las violaciones cometidas²⁷.

- 93.** La obligación del Estado de respetar los derechos convencionalmente garantizados se impone independientemente de que los responsables de las violaciones de estos derechos sean agentes del poder público, particulares, o grupos de ellos, ya que, según las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención²⁸.
- 94.** Tal obligación deriva además del artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 66 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas; que prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a servidores públicos del Estado o municipios, la Recomendación que se formule a la dependencia pública correspondiente debe incluir las medidas que procedan, a efecto de lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos y las relativas a la reparación integral del daño que se hubiera ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que se establezcan en la ley.

²⁷Corte IDH, Caso Ximenes López vs. Brasil; Caso Baldeón García; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay; y Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, Párr. 297.

²⁸Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99; Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros Vs. Guatemala). Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37.

95. A mayor abundamiento, la Ley General de Víctimas en su artículo 1º²⁹ establece que:

"... La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante".

96. Igualmente, la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, publicada en el POE el 20 de mayo de 2015, establece en su artículo 1º que:

"...tiene por objetivo crear los procedimientos, mecanismos e instituciones que permitan garantizar su plena efectividad en el Estado, en materia de atención, ayuda, asistencia, acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral de las víctimas de delitos de fuero común y violaciones de derechos humanos cometidas por servidores públicos de la entidad federativa o sus municipios".

97. El artículo 2º de la misma ley Estatal precitada, dispone que:

"Todas las autoridades del Estado de Chiapas y sus municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán respetar, garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas que están reconocidos en la Ley General de Víctimas. Los derechos, principios y medidas de ayuda, asistencia,

²⁹Última reforma publicada en el DOF el 3-01-2017.

atención y reparación integral contemplados en la Ley General de Víctimas serán irrestrictamente garantizados por las autoridades obligadas por esta Ley, así como serán observados los conceptos y definiciones dispuestos por la citada legislación general en la materia".

- 98.** El artículo 19 de la misma ley estatal, señala que: *"La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, es un organismo descentralizado de la Administración Pública estatal, sectorizado a la Secretaría General de Gobierno, con personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía administrativa, presupuestal, técnica, de gestión, de operación y ejecución, para el adecuado desempeño y desarrollo de sus funciones, mismo que atenderá los asuntos que esta Ley, su decreto de creación, el reglamento interior de dicho organismo y demás normativa aplicable le señalen"*³⁰.
- 99.** Asimismo, en el POE de fecha 31 de diciembre de 2018, se publicó el Decreto por el que se crea la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas a cargo de un Comisionado con categoría de Director General, que de conformidad con su artículo 2º, para cumplir con su propósito, tendrá a cargo el Registro, el Fondo y la Asesoría Jurídica, así como la coordinación y asesoría técnica y operativa con el Sistema Estatal de Atención a Víctimas, conforme a lo señalado en la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas. Y con sustento en el artículo 4º, tendrá como objeto coordinar los instrumentos, políticas, servicios y acciones para garantizar los derechos en materia de atención y reparación a víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos, en términos de la Ley General de Víctimas, Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, y demás normatividad que le resulte aplicable. Por lo que esta Comisión Estatal, considera necesario remitir

³⁰Reforma publicada en el POE el 31 de diciembre de 2018.

a dicha instancia, copia certificada de la presente Recomendación, para los efectos legales a que haya lugar.

100. Ahora bien, como lo ha indicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos “*modos específicos*” de reparar que “*varían según la lesión producida*”³¹. Asimismo, ha señalado que las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas³². Finalmente, ha dicho que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe determinar una serie de medidas para que además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones³³. Así, el Tribunal Interamericano, a través de su jurisprudencia como la propia Ley General de Víctimas ha establecido las siguientes medidas:

i. Medidas de rehabilitación.

101. De conformidad con los estándares internacionales, la rehabilitación debe incluir la atención médica y psicológica, así como la atención de los servicios sociales³⁴.

³¹Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998, párrafo 41.

³²Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala. Sentencia de 22 de noviembre de 2004, párrafo 89.

³³Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Sentencia de 17 de junio de 2005, párrafo 193.

³⁴Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Numeral 21.

ii. Medidas de satisfacción.

- 102.** La satisfacción debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas; y d) la aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones.

iii. Garantías de no repetición.

- 103.** Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan³⁵.

iv. Indemnización.

- 104.** Ésta consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial, y permite compensar con un bien útil la pérdida o el menoscabo de un bien de la misma naturaleza e incluso de una diferente. El daño material incluye los conceptos de daño emergente y lucro cesante. El daño inmaterial *“puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”*³⁶.

³⁵Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párrafo 40.

³⁶Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84; Caso Escher y otros Vs. Brasil, supra nota 64, párr. 224, y Caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados, supra nota 43, párr. 111.

105. Por lo tanto, los agraviados, de acuerdo con la naturaleza de las violaciones acreditadas, tienen derecho:

a). - A medidas de rehabilitación, consistentes en la atención médica y psicológica que sea necesaria para su total recuperación y superación del hecho victimizante; la cual deberá ser proporcionada por personal especializado y prestarse de forma continua hasta su total sanación física, psíquica y emocional, atendiendo a su edad y sus especificaciones de género, con un enfoque especial y diferenciado. Atención médica y/o psicológica que deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas, con su consentimiento; para ello, se les brindará información previa, clara y suficiente. El o los tratamientos deberán ser provistos por el tiempo que sea necesario de manera gratuita y, en su caso, incluir provisión de medicamentos

b). - A medidas de satisfacción y de no repetición consistente en que la Fiscalía General del Estado de ser el caso, integre y determine conforme a derecho la **CII**; así como sea integrada de manera adecuada y conforme a derecho, la investigación e integración de procedimientos administrativos para dilucidar la responsabilidad de servidores públicos.

c). - A medidas de compensación, en caso de haber sido acreditado un daño inmaterial causado por los hechos materia de la queja (afectación psicológica).

d). - Como medida de no repetición, el Estado debe adoptar todas las medidas para hacer efectivo el ejercicio de los

derechos de las víctimas, sin omitir la importancia que reviste escuchar sus necesidades; Así también y como se ha mencionado la necesidad de una especial protección de las niñas, niños y adolescentes en todas las esferas de su vida, con especial énfasis cuando se encuentren inmersos en procedimientos jurisdiccionales, que puedan afectar sus intereses, en los que deberán tomarse en cuenta diversos aspectos relacionados con su madurez física e intelectual, así como el entorno y medio en el que se desarrollan, su cultura, su edad, entre otros aspectos a fin de evitar las desventajas inherentes a su condición especial; por lo tanto la garantía plena de este principio del interés superior de la niñez durante cualquier procedimiento en el que estén involucrados, se traduce en que todas las personas que intervengan en las Carpetas de Investigación (Fiscales, representantes para dar asistencia al menor de edad en las entrevistas, psicólogos, médicos, peritos, trabajo social, etc.), estén plenamente capacitados primeramente para el trabajo que están desempeñando y segundo estén especializados en atención a Niñas, Niños y Adolescentes.

f). - Por lo que la Fiscalía General del Estado, deberá dar prioridad y gestionar el presupuesto ante las autoridades hacendarias, así como los trámites y procedimientos necesarios ante quien corresponda, para la creación de un Área Especializada en Atención a Niñas, Niños y Adolescentes víctimas de delito, que posea personal ampliamente capacitado y especializado para brindar atención adecuada a lo largo de los procesos, además capaz de incluir todo el contexto sociocultural y se contribuya con la superación del hecho victimizante; y que cuente con un área adecuada

para la atención y exploración médica, con personal capacitado y especializado en temas de niñez.

g). - Que en términos de lo dispuesto en los artículos 88 Bis fracción I, 96, 106 y 110, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, así como los numerales 46 y 47 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas; se realicen las acciones necesarias, para efectos de que la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, proceda a inscribir en el Registro Estatal de Víctimas, a las personas agraviadas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

h). - De la misma forma deberá diseñarse e implementarse una capacitación dirigida a los servidores públicos relacionados con la presente queja, en materia de derechos humanos y sobre el Principio del Interés Superior de la Infancia, sobre el contenido del Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes.

106. Lo anterior, en atención a la proporcionalidad de las afectaciones producidas, por las violaciones a derechos humanos acreditadas; y que el Estado a través de sus instituciones, ha omitido garantizar o proteger a través del orden jurídico; por lo que resulta procedente la reparación integral de sus derechos afectados.

107. Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos con fundamento en lo establecido por el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos, 1, 2, 4, 5, 7, 18, 43, 54, 62, 63, 64, 66, 67, 69 y 72 de la Ley que la rige, determina procedente formular respetuosamente, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES

A usted **C. MTRO. JORGE LUIS LLAVEN ABARCA** en su carácter de Fiscal General del Estado.

PRIMERA. Se realicen las acciones necesarias, para efectos de que la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, proceda a inscribir en el Registro Estatal de Víctimas, a **V** y **VI**, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda a fin de realizar las acciones necesarias, para efectos de brindar a **V** y **VI**, una reparación integral del daño, en términos del apartado de reparaciones del presente documento.

TERCERA. De ser el caso, se integre a la brevedad y se determine conforme a derecho a derecho la **CII**, en los términos señalados en el capítulo de reparaciones.

CUARTA. Gire sus instrucciones al Órgano Interno de Control para el efecto de aperturar Procedimientos Administrativos de Investigación en contra de los servidores públicos que han incurrido en las omisiones señaladas en el presente documento, a efecto de dilucidar la responsabilidad en que se haya incurrido y en su momento se determinen las sanciones que conforme a derecho correspondan.

QUINTA. A efecto de garantizar plenamente el principio del interés superior de la niñez durante cualquier procedimiento en el que estén involucrados, todas las personas que intervengan en las Carpetas de Investigación (Fiscales, representantes para dar asistencia al menor de edad en las entrevistas, psicólogos, médicos, peritos, trabajo social, etc.), deberán estar plenamente capacitados primeramente para la labor que están

desempeñando y segundo estén especializados en atención a Niñas, Niños y Adolescentes.

SEXTA. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se de prioridad y gestionar el presupuesto ante las autoridades hacendarias, así como los trámites y procedimientos necesarios ante quien corresponda, para la creación de un Área Especializada en Atención a Niñas, Niños y Adolescentes víctimas de delito, que posea personal ampliamente capacitado y especializado para brindar atención adecuada a lo largo de los procesos, además capaz de incluir todo el contexto sociocultural y se contribuya con la superación del hecho victimizante; y que cuente con un área adecuada para la atención y exploración médica, con personal capacitado y especializado en temas de niñez.

SEPTIMA. Gire instrucciones a quien corresponda a fin de diseñarse e implementarse una capacitación dirigida a los servidores públicos relacionados con la presente queja, en materia de derechos humanos y sobre el Principio del Interés Superior de la Infancia, sobre el contenido del Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes.

OCTAVA. Designe servidor público que cumpla la función de enlace con esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para el seguimiento de los puntos recomendatorios, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Estatal.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para

que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

Con el mismo fundamento jurídico, le solicito, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27, fracción XVIII, y 70, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Congreso del Estado, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

LIC. JUAN JOSÉ ZEPEDA BERMÚDEZ
PRESIDENTE

C.C.P. Lic. Alejandra Roveló Cruz, Comisionada Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas

